

su mandado, ninguna cosa dello para ninguna cosa que sea: y para la cobranza dello los dichos Escribanos del Crimen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios que convengan, y las den y entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor general, y hecho el dicho cargo, se lo entregue para la cobrar: y si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten ni hagan soltar, hasta que paguen, lo que debieren pagar para la nuestra Cámara de la condenacion que les hubieren hecho, al dicho nuestro Receptor, ó le den seguridad á su contentamiento.

Otro sí mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de cualesquier delitos, no resciban ni cobren, ni lleven la parte que les pertenezca de las dichas condenaciones, hasta tanto que ántes y primero se pague al dicho nuestro Receptor lo que de las pertenezca á nuestra Cámara, so pena de lo pagar con el doblo.

Otro sí mandamos, que si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte, estando en ella, ó yendo de camino quando se muda nuestra Corte de un lugar á otro, ó de otra manera hiciere alguna condenacion por ante algun otro Escribano, que no sea de los del Crimen ó de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte á nuestra Cámara, que dentro de diez dias despues que la Corte hubiere llegado al lugar donde fuere, ó ántes si ser pudiere, pongan y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro, como dicho es; por manera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones, que los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieron. * Y lo mismo mandamos haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante él pasaren las dichas condenaciones, so las dichas penas.

Otro sí mandamos, que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año ántes hubieren hecho para nuestra Cámara; y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro Receptor general de las dichas penas,

segun y como, y por la manera y so las penas que de suso (ley 1. tit. 14.) está dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hicieren en el nuestro Consejo; y para sacar la dicha copia, llamen al nuestro Procurador Fiscal, para que vea y se informe de lo que aquel año pasado se ha hecho en lo que toca á las dichas penas de la Cámara, y lo que para adelante conviene hacer y proveer; y que firme la dicha copia: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que hasta que traiga fe del Contador de las dichas penas, como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno dellos. * Y mandamos, que dicha copia se entregue á los Contadores de penas de Cámara, y no al Receptor general; y que el Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el Pagador no se los pague, sin que le muestren primero fe de los dichos Contadores de penas de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta. (cap. 14. hasta 19. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 11. hasta 14. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XVII.

D. Felipe II. y en su ausencia D.^a Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 19, 20 y 21.

Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte cobren por sus personas los derechos de las partes ó de sus Procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados; y que asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansimismo pongan en las provisiones ó mandamientos, ó escrituras que dieren signadas, los derechos que llevan, so pena de lo pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la Cámara.

Los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los conten-

dos en el arancel (36) so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara y suspension de sus oficios.

Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven derechos algunos de los procesos y probanzas que se han de tasar, ántes y primero que se lleven á ta-

(36) Por uno de los capitulos de la pragmática de aranceles de 9 de Enero de 1722 se asigna el que deben observar los Escribanos de Cámara del Crimen, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (parte del aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.)

sar y tasen; y guarden y cumplan lo que está mandado que hagan los Escribanos de Cámara del Consejo con el Tasador en su arancel en todo lo allí contenido, y so las penas que allí estan declaradas. (cap. 19, 20 y 21. de la ley 5. tit. 21. lib. 2. R.)

men, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (parte del aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.)

TITULO XXVIII.

De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalajara año 1436 petición 1.^a; y D. Fernando y D.^a Is. del en Madral año 476 pet. 3 y 13, y en Toledo año 480 ley 33.

Número y calidad de los Alcaldes de Corte, y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo.

Es nuestra merced, que en la nuestra Corte y Rastro esten y residan de continuo quatro Alcaldes, quales Nos nombráremos; y que sean tales quales cumplan á nuestro servicio y á la execucion de nuestra Justicia; y que sirvan por sus personas los oficios: y que de ellos en las causas civiles no haya apelacion ni suplicacion, ni agravio ni nulidad, salvo para ante Nos y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno. (ley 2. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 36.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado á las causas de su Rastro.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Rastro no se entremetan de conocer de las causas que por apelacion son ó fueren devueltas á los nuestros Oidores, ó á los nuestros Alcaldes de las Provincias: ni conozcan otrosí de otros procesos ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas que al Rastro (1) pertenezca conocer. (ley 5. tit. 6. lib. 2. R.)

(1) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1579 se previno á los Escribanos de Provincia de la Corte, que no recibian demanda alguna que

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

Ordenamos y mandamos, que los dos Alcaldes, que hemos de nombrar por su turno de los seis que ha de haber siempre en nuestra Corte, cada uno hayan de conocer y conozcan de todos los negocios y causas civiles de Rastro que conforme á las leyes de estos Reynos han conocido y podido conocer hasta aquí todos los dichos Alcaldes, así de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, y ante los otros quatro Alcaldes; las quales mandamos remitir y remitimos; y no conozcan ni puedan conocer de algunas causas ni negocios criminales; pero si en presencia dellos se cometiere algun delito ó delitos, podrán prender *in fraganti* á los que los cometieren, y enviarlos presos á la cárcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes que han de conocer de las causas criminales.

Y si acaeciere, que alguno de los dichos Alcaldes (que como está dicho los hemos de nombrar cada año por su turno) hubieren visto algun pleyto en lo civil, y se mudaren, ántes de determinarlo, á lo criminal; mandamos, que lo vote y determine en la forma que de yuso se dirá: y lo mismo se haga, si habiéndolo visto en lo criminal, se mudare á lo ci-

no sea del Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de Casa y Corte, so pena de pagar á las partes las costas que hubieren hecho. (aut. 1. tit. 8. lib. 2. R.)

vil, porque nuestra intencion y voluntad es, que en quanto á esto se guarde lo contenido en esta ley, como si los dichos Alcaldes no se mudasen.

Y porque los dichos negocios civiles tengan mejor y mas breve expedicion y despacho, ordenamos y mandamos, que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer dellos, cada uno con quatro Escribanos de los ocho que hay de Provincia, hagan audiencia pública en las Salas que para este efecto hay en la cárcel de Corte, en cada un día tres horas á la tarde en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre desde las tres hasta las seis.

Y porque podría acaecer, que alguno de los dichos Alcaldes estuviere enfermo ó legitimamente impedido, de manera que no pudiese asistir á la audiencia y despacho de los dichos negocios por causa de enfermedad ó legitimo impedimento; en tal caso mandamos, que el que quedare vea y despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escribanos de Provincia.

Ordenamos y mandamos, que si de la sentencia ó sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos dos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil maravedís, ó dende arriba, se haya de apelar y apele para el Consejo, donde el Escribano ha de ir á hacer relacion, y se ha de despachar y determinar el negocio, segun y en la forma que hasta aquí se ha hecho; pero siendo de cinquenta mil maravedís abaxo la cantidad sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion haya de ser para ante los dos Alcaldes, así el que dió la sentencia como el otro su compañero: los quales ámbos á dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de ver y determinar, aunque el substanciarlo ha de ser y lo ha de hacer solamente el que no dió la dicha sentencia; y siendo los dos Alcaldes de un voto y parecer, se pronunciará la sentencia en conformidad de lo que acordaren, y della se libráramandamiento executorio, sin que haya lugar apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, y lo en este ca-

pítulo contenido, mandamos se extienda asimismo á los negocios pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no estando ya en el dicho grado en Consejo.

Y no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escribano llevará el pleyto al mas nuevo del Consejo, para que en su casa lo vea, y despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes que en discordia lo remitieron; y de lo que los dos dellos determinaren, se libráramandamiento executorio: pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de ver y determinar por quién el Presidente nombrare, y juntarse han á votar lo los demas que lo han visto en casa del mas antiguo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas y negocios civiles, de que conoce la Justicia ordinaria de esta Villa de Madrid, y conocieren de aquí adelante ella y las demas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las dichas causas de mas quantía de diez mil maravedís hasta cinquenta mil, apelando alguna de las partes, se haya de presentar y seguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes: y ellos dos juntos, y no el uno sin el otro, vean y determinen los dichos negocios; y no puedan ir ni vayan hasta en esta cantidad las dichas apelaciones á las nuestras Audiencias adonde hasta aquí solian ir: y en conformidad de lo que los dos acordaren, se ordene y pronuncie la sentencia; y no conformándose, mandamos se tornen á ver y determinar los dichos pleytos, por la orden y forma que de uso en esta ley está dada en la vista y determinacion de los demas pleytos civiles, de que en grado de apelacion pueden y deben los dichos dos Alcaldes conocer.

Y si de lo que en primera instancia acordaren, alguna de las partes se agraviare, mandamos, que los mismos dos Alcaldes lo tornen á ver y determinar; y si no se conformaren, se torne á ver por la orden que está referida.

Y de lo que en este grado determinaren no haya mas apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual mandamos, se guarde asimismo en los ne-

gocios que estan pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no habiéndose las partes presentado en la nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedís, ó dende ayuso sin las costas, mandamos, que se interpongan las apelaciones para ante el Concejo, Justicia y Regimiento; guardándose en todo lo que cerca de esto está dispuesto en la ley que los Señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos hicieron en la ciudad de Toledo (*ley 8. tit. 20. lib. 11.*); porque en quanto á esto no es nuestra intencion de derogarla, ántes queremos, que quede en su fuerza y vigor.

Y para ver y determinar estos pleytos y causas, y las demas que en grado de apelacion de las sentencias, que cada uno de los dos Alcaldes hubiere dado, hubieren de ver; mandamos, que se junten los dos Alcaldes en la Sala del mas antiguo todos los lunes, miércoles y viernes de cada semana tres horas por la mañana, las quales serán desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez, conformándose con el orden que el Consejo guardare.

Y si no hubiere pleytos que ver en grado de apelacion, así de las sentencias que cada uno de ellos de por sí hubiere dado, como de los negocios que la Justicia ordinaria, como dicho es, hubiere sentenciado, todas las tres horas mandamos, que vea cada uno en su Sala sus pleytos en primera instancia, como á la tarde.

Ordenamos y mandamos, que los martes, juéves y sábado de cada semana, al principio de la hora, vayan los Escribanos de Provincia al nuestro Consejo á hacer relacion de los pleytos que fueren de cinquenta mil maravedís, ó dende arriba, que conforme á lo dispuesto en esta ley se han en él de ver y determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes hubiere sentenciado.

Y porque por enfermedad y justo impedimento de alguno de los dichos

(2) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre de 1750 se aumento hasta trescientos mil ma-

dos Alcaldes que, como dicho es, se han de juntar para ver y determinar los dichos negocios, se podria dilatar y diferir el despacho dellos, de que las partes serian damnificadas; ordenamos y mandamos, que quando esto sucediere, se junte con el Alcalde, que quedare, el mas nuevo de los quatro Alcaldes que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardarán en todo el orden que está dicho.

Mandamos, que los dichos Alcaldes, así los que han de conocer de las causas y negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sí sus antigüedades en todos los acompañamientos públicos y particulares, y en las demas partes y lugares donde concurrieren, pues todos son Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y les han de ser guardadas las mismas preeminencias á los unos que á los otros. (*capit. 13. hasta 27. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El mismo allí por pragm. de 22. de Nov. de 1586.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedís.

Por quanto por la ley ántes desta dimos la orden, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte han de tener en conocer de las causas civiles y eriminales; mandamos y ordenamos, que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer y conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno dellos, siendo de cinquenta mil maravedís abaxo; y de las causas y negocios civiles de que conoce y conociere la Justicia desta Villa de Madrid, y de las demas ciudades, villas y lugares donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las causas de diez mil maravedís arriba hasta cinquenta mil maravedís, puedan conocer y conozcan de cien mil maravedís, y de ahí abaxo, por la orden y forma en la dicha ley contenida, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (*ley 17. tit. 6. lib. 2. R.*): (2)

raবাদis la cantidad de que en grado de apelacion podian conocer por esta ley del Reyno los dos

LEY V.

D. Felipe III. por pragm. de 1599 publicada en 1600.

Nueva orden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte.

Nuestros Alcaldes, que ahora son y fueren de aquí adelante, guarden en el conocimiento y determinacion de las causas civiles y criminales, que ante ellos pasaren, la forma y orden siguiente, sin embargo de lo proveído en la ley tercera de este titulo.

1 Primeramente mandamos, que los seis Alcaldes, que ha de haber en esta nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales; y las tardes de los lunes, miércoles y viernes de cada semana visiten los presos (como por leyes de estos Reynos está determinado); excepto los dos, que conforme á esta nuestra ley se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles; y quedando el mas antiguo dellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo uno se pueden despachar. Los otros cinco hagan Audiencia de Provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los martes, jueves y el sábado, despues de la visita de los presos que hubieren hecho en la cárcel de esta Corte los dos del Consejo; y en la dicha Audiencia de Provincia se ocupen dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis; y en quanto á la calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo proveído para la observancia dellas.

2 En caso que alguno ó algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes ó enfermos, los Escribanos de sus Juzgados acudan á los demas Alcaldes que Alcaldes de Corte; mandando, que lo hiciesen del mismo modo que hasta entonces lo practicaban en la menor suma que les estaba preñida, pues á mas de estimarla proporcionada para que conociesen de ella sin apelacion ni suplica, haciendo executoria su sentencia, se verificaba en la cantidad que se au-

quedaren, así para substanciar los pleytos, como para determinarlos estando conclusos; para que tengan mas breve expedicion; y faltando dos ó mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo asista en lo tocante á lo civil de Provincia, hasta que cese la ausencia ó impedimento de qualquiera de ellos.

3 Para mejor y mas breve despacho de las dichas causas civiles, y para evitar costas y vexaciones de las partes; mandamos, que de los cinco Alcaldes, que han de conocer dellas, el nuestro Presidente, que es ó fuere del nuestro Consejo, nombre dos al principio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las causas, que los otros tres Alcaldes hubieren determinado, hasta en cantidad de cien mil maravedis (*véase la nota 2.*); y de las que la Justicia ordinaria de esta Villa hubiere sentenciado hasta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna; y los dichos dos Alcaldes nombrados para las dichas apelaciones asistan las tardes de los lunes, miércoles y viernes en la Sala que se destinó para los dichos dos Alcaldes, que habian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme á la dicha pragmática del año de 83 y en las horas por ellas señaladas, que son, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las tres hasta las seis; y ha de quedar y queda á disposicion del dicho nuestro Presidente dexar los dos Alcaldes que se nombren para el dicho grado de apelacion, ó qualquiera dellos, aunque se haya pasado el mes para que fueron nombrados, ó nombrar otros, como le pareciere que mas convenga. Y en caso que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion dellas; mandamos, que entre de ellos el mas antiguo de los que se hallaren en esta nuestra Corte, que no haya determinado la tal causa; y en caso que la haya determinado; entre el siguiente á aquella precisa diferencia, que debia haber entre los negocios, de que conociesen los Alcaldes por de menor quantia, y los que por de esta calidad conocian los Ministros del Consejo en Sala de Provincia, en que por ley del Reyno se hallaba limitada á lo que no excediese de mil ducados.

guiente en la antigüedad en su lugar para este efecto; y lo que él, y qualquier de los dichos dos Alcaldes, que hubieren remitido la causa, acordaren y determinaren, se cumpla y execute, como si los dichos dos Alcaldes hubieren pronunciado sentencia en conformidad.

4 Y porque parece cosa conveniente, que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no sentencien en el dicho gra-

do cosa alguna de las que qualquiera dellos hubiere determinado por auto interlocutorio ó sentencia definitiva; mandamos, que en tal caso se ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre uno de los demas Alcaldes, y se junte con el de la dicha Sala de apelaciones, que no hubiere sentenciado la dicha causa; y entrambos la vean y determinen sin hallarse presente el que la hubiere sentenciado. (*ley 18. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XXIX.

De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1369 ley 12; D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1573 cap. 7; y D. Carlos I. y D.^a Juana por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 20.

Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil.

Mandamos, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los nuestros Alcaldes de Corte, y cada uno dellos, nombren y presenten cada dos Escribanos, que tengan titulo de Nos, para cada una de sus audiencias, que sean personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes; á los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conocidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, y no en otra manera; y allende de esto, para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que no partirán con ellos los derechos, y guardarán todas las ordenanzas de yuso contenidas, y el arancel, y todas las otras cosas que por razon de sus oficios son obligados á guardar y cumplir. Y mandamos, que despues que así fueren aprobados los dichos Escribanos, como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover ni quitar de los dichos oficios sin causa ni razon legitima, y con acuerdo y mandamiento del Presidente y de los del nuestro Consejo; y ningun criado ni allegado de los dichos

nuestros Alcaldes y Escribanos, que no tengan titulo de nuestro Escribano, se asiente ni dé fe en audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de autos ni rebeldías, ni de otras cosas; so pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y que no pidan ni lleven cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes, por sí ni por otras personas *directe* ni *indirecte*, á los Escribanos que nombraren para las dichas audiencias, por los nombrar, so pena que lo paguen con otro tanto para nuestra Cámara. (*1.^a parte de la ley 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.^a Juana en Valladolid á 16 de Julio de 1573 pragm. cap. 9; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza año 1518 pragm. cap. 18, y en Molin de Rey año 19 cap. 12.

Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo.

Quando quier que fuere interpuesta apelacion de qualquier de los Alcaldes de Corte, que luego que la parte llevara la fe de nuestro Escribano de Cámara del Consejo ó Chancillería, de como está presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los Escribanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escribanos de Cámara el dicho proceso originalmente; poniendo en él por escrito los derechos que desde

el principio hoberen llevado á cada una de las partes por razon del dicho proceso, lo que dé cada parte sobre sí, expresando de que autos lo llevó, firmándolo de su nombre, so pena de mil maravedís, los quales mandamos, que se ejecuten en los que en la dicha pena cayeren; y que el Escribano ó Escribanos que no dieren y entregaren en tiempo los tales procesos, sean obligados de pagar el interese á la parte: y si por vía executiva se procediere, den el traslado de los tales procesos signados en forma, pagándole sus derechos. (ley 16. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation año 1623.

Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crimen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte en los oficios de Escribanos de Cámara del Crimen, y en los de Provincia de esta Villa de Madrid, no pueda haber ni haya mas de seis Escribanos Reales, que residan en cada oficio, para las cosas que se ofrecieren; y estos los hayan de nombrar á su riesgo los propietarios de oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, y no tuvieran bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos; y que los del Crimen hayan de ser aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; y los de Provincia por los Alcaldes ante quien despacharen los Escribanos propietarios, que los nombraren; y los del Número y Ayuntamiento por los Tenien-

(1) Por auto de 15 de Octubre de 1621 se mandó, que en cada uno de los oficios de Escribanos de Provincia no haya mas de seis Escribanos Reales: que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los autos y prebanzas que se les cometieren, y notificaciones y otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escribanos de Provincia, y aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escribano de Provincia; teniendo atención á que los que así nombraren y aprobaren sean fieles y legales, de buena fama, vida, y personas quales convengan para los dichos oficios: y que estos seis Escribanos así nombrados, y no otros ningunos, asistan en dichos oficios; y los Escribanos propietarios no consientan haya mas Escribanos, ni hagan autos ante ellos otros ningunos; so pena de un año de suspension de oficio, así del dicho Escribano de Provincia que lo consintiere, como al Real que hiciere autos sin ser nombrado: y para que mejor se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere

tes ó qualquier de ellos; y al propietario, el que tuviere mas de los dichos seis Escribanos, le condenamos en perdimiento de su oficio (ley 7. tit. 21. lib. 2. Rec.). (1 y 2)

LEY IV.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 30 de Julio de 1771.

Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte.

Conformándome con el dictámen del Consejo y con la sentencia dada por él mismo en el pleyto que han seguido los Escribanos de Provincia de esta Corte, sobre el privilegio que tienen para que todos los Jueces de comision hayan de actuar ante uno de ellos con exclusion de los demas Escribanos; declaro, que los negocios de temporal duracion, que en la sentencia del Consejo de 4 de Diciembre de 1769 se estiman por comisiones comprendidas en el privilegio concedido á los Escribanos de Provincia, son y se entienden quando se nombran Jueces para negocios particulares que fenezcan luego que los determinan ó concluyen los comisionados, y no aquellos en que se dirige el nombramiento á cierta clase ó especie de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que, aunque se determinen y fenezcan algunos casos particulares en individuo, queda subsistente el encargo ó Juzgado erigido para su expedición y conocimiento. Asimismo declaro, que los Jueces que yo fuere servido

Visitador ordinario de los dichos Escribanos, tenga particular cuidado en saber y averiguar si se cumple lo en este auto contenido; y á los que excedieren los castigos, excurando en ellos las penas en él contenidas. (aut. 3. tit. 8. lib. 2. R.)

(2) Y por otro de 6 de Octubre de 1621 se previno, que los Alcaldes de Corte puedan solo tener treinta y seis Porteros, seis cada uno, y á estos les den nombramiento; y que otro alguno no pueda usar este oficio pena de dos años de destierro del Reyno; y en ninguna manera puedan prender por querrela; ni con mandamientos ni sin él ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar, pena de dos años de suspension de oficio, y de cincuenta ducados; porque solo han de poder citar, y sacar prendas en cantidad de cien reales: y que se notificase este auto al Alcaide, para que si otro alguno de los dichos treinta y seis Porteros usase, ó prendiere y llevarse algun preso, lo detenga en la cárcel pena de cincuenta ducados. (aut. 20. tit. 6. lib. 2. R.)

nombrar para las comisiones comprendidas en el citado privilegio, han de poder elegir de entre los diez Escribanos de Provincia el que sea mas de su satisfac-

(2) Por Real cédula de 2 de Enero de 1645 se concedió á los Escribanos de Provincia un Juez conservador de sus privilegios, para que los hicieran guardar, cumplir y executar; inhibiendo á todos los Jueces de la Sala de Justicia.

TITULO XXX.

De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales, Porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1475

Número, provision y juramento de los Alguaciles de la Corte.

Mandamos, que en la nuestra Corte haya el número antiguo de los Alguaciles que Nos proveyéremos; y que cada uno dellos sean recibidos ante los del nuestro Consejo; y antes que usen del oficio; y después en principio de cada un año; se les tome juramento en forma de hacer bien y lealmente sus oficios; y que guardarán, así en llevar sus derechos como en todo lo demas concerniente á los dichos oficios; lo dispuesto por las leyes; so pena de perjuros; y de incurrir en las penas en ellas contenidas. (ley 3. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á consulta de 8 de Enero de 1660.

Reduccion de los oficios de Alguaciles de la Corte; y prohibicion de arrendarlos.

Habiendo reconocido los grandes inconvenientes que resultan para la buena administración de justicia de los pasos de las varas de los Alguaciles de esta Corte, y prorogacion de vidas que se conceden, con que nunca llegan á consumirse; ni reducirse al número de sesenta, que es el que está dispuesto por la condicion 47 del quinto género de los capítulos y condiciones del servicio de millones; y que

sin necesidad de ligarse al turno que han establecido entre sí por puro convenio suyo para la distribución de estas comisiones. (3)

dos los Consejos, Juntas y Tribunales; y se mandó, que las apelaciones de sus sentencias fuesen á la Sala de Justicia.

de los dichos pasos y licencias se sigue el servirse muchas varas por substitutos, habiendo sucedido en ellos mugeres ó menores de edad en gravísimo daño y perjuicio de la causa pública; como tambien se sigue de que se sirvan las dichas

varas por personas nombradas por los propietarios, valiéndose de diferentes causas y pretextos para obtener licencias Reales para hacerlo; arduendo unos y otros con cantidades señaladas á los propietarios con nombre de administración, pagando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravención de las leyes y de lo asentado por la condición de millones referida; mandamos, que de aquí adelante no se puedan conceder los dichos pasos ni prorogaciones de vidas por ninguna causa ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas varas, se consuman hasta que queden en el dicho número de sesenta; y que si por algun caso ó razon se concedieren contra lo acordado en este auto, la parte que consiguere la gracia no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en él se mande llevar al Fiscal, y pida lo que convenga; y asimismo mandamos, que los que tuvieran pasos de varas (lo qual se entiende ser licencias Reales para disponer de las varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las hayan de presentar en el Consejo dentro de dicho término de tres dias, y debaxo de la dicha pena, para que en él se señale tiempo, dentro del qual hayan de

disponer de las tales varas, y no lo haciendo, espire la dicha facultad; y que los que tuvieren prorogacion de vidas para sus varas al tiempo de este auto, las presenten en el Consejo en el término que dicho es, y so la dicha pena; y en caso que en las dichas varas sucedan mugeres ó menores, se les manda, que pasados los dos años, que por la ley y estilo de la Cámara se les conceden, no puedan nombrar persona que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho término espiren las licencias, y dispongan de la propiedad: y que por el término de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que procedieren justamente del uso de los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas que prohíben los arrendamientos de ellos. Y porque ahora se están sirviendo muchas varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos títulos y nombramientos se han visto en el Consejo; se manda, que á los propietarios, que fuesen mugeres ó menores, se les notifique, (nombrando para ello curador, y á los que lo hubieren menester) que dentro del término que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos oficios en propiedad; y si los menores llegaren á ser mayores, los sirvan por sus personas, y pasado el término, no lo habiendo hecho, cesen en el uso y ejercicio de ellos; y á los demas propietarios se les notifique, que sin embargo de las licencias Reales que tienen para ello, sirvan las varas por sus mismas personas, ó que

(1) Por auto acordado del Consejo de 16 de Junio de 1626, con motivo de haber en la Corte varios oficios de Alguaciles arrendados contra lo dispuesto por las leyes; se mandó, que los arrendatarios cesaran en el uso de ellos; y que solo pudiesen ejercerlos los propietarios, mientras no se diesen licencias por el Consejo para ello. (aut. 2. tit. 23. lib. 4. R.)

(2) Por Real resolución de 21 de Marzo de 1749, con referencia de lo dispuesto en esta ley sobre el número de los cuarenta Alguaciles, y fondos destinados para la dotación de ellos, y de los Oficiales de Sala y Porteros; se mandó agregar ciento cuarenta mil reales de vellón anuales, que han de pagarse por la Tesorería general, y administrarse todo por la Sala de Alcaldes, y igualando á los Alguaciles y Escribanos en sus sueldos, sin permitirles mas á unos que á otros con ningún pretexto que la Sala exija, y haga pagar de la masa común y ante todas cosas, lo que sea justo á los dueños que compran ó poseen algunas de estas varas y empleos, no consistiendo, que elijan ni nombren otros que los de número, habilitados y en actual ejercicio; y que lo mismo se observe por los Gefes de las Casas

dentro de quatro meses, contados desde el día de la publicacion de este auto, dispongan de ellas en propiedad; y no habiendo dispuesto, sin otra orden ni decreto, cese, como está dicho, el uso y ejercicio de los dichos oficios. (aut. 3. tit. 23. lib. 4. R.) (1)

LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á cons. de 30 de Agosto de 1742 en la Instrucción de Alguaciles.

Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, Oficiales y Porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo; y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios.

Ordeno y mando, que el número de Alguaciles de mi Casa y Corte quede reducido al de quarenta, con tres mil y trescientos reales de vellón (2) que á cada uno se le ha de asistir por razon de salario al año: que los Escribanos Oficiales de la Sala sean solo diez y ocho con el mismo salario; y los Porteros veinte y quatro con cinco reales al día á cada uno: que el Alguacil mayor de Madrid goce cinco mil y quinientos reales al año, y las utilidades establecidas, que al presente percibe por dar la posesion de los caxones, las escarpas del Rastro, y los sitios para vender verduras y otras cosas, sobre que el mi Corregidor ha de cuidar, no se exceda de los cortos derechos arreglados, y moderados que se acostumbraron: que el número de Alguaciles ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte y quatro (3 y 4) con ocho reales al día cada uno: que se

Reales, Tribunales y demas Ministros, á quienes se señalarán los que pidieren para sus comisiones; prohibiendo absolutamente, que puedan disimularse plazas, ni gozarlas por segunda mano.

(3) Por auto acordado del Consejo de 24 de Enero de 1613, con motivo de tener el Corregidor de Madrid treinta y cinco Alguaciles, debiendo tener solo diez y seis, para su reforma se mandó, acudiesen á dicho Corregidor, para que les diese nuevos nombramientos, en virtud de los quales pudiesen ejercer, siendo señalados por el Escribano de Gobierno del Consejo, y no de otra manera; con calidad de que no excediese dicho número, y á los demas se les quitasen los títulos por el Portero de Cámara del Consejo, y traxese á poder de dicho Escribano. (aut. 6. tit. 5. lib. 3. R.)

(4) Y en otro auto de 6 de Septiembre de 1619 se permitió á dicho Corregidor pudiese tener quarenta y dos Alguaciles; pero en posterior, proveido en 23 de Septiembre de 1621, se mandó no pudiese tener mas de veinte; comprendiéndose en este número los que pretendieren servir á los Monasterios de las Descalzas y de la Encarnacion, y otros qualesquiera que estuvie-

nombraren seis Escribanos, que entiendan en las causas y negocios criminales, con otros ocho reales al día para cada uno; y doce Porteros (5) á cinco reales; y á doce de las varas hacen á otros que no las tienen; y si en adelante obtuvieren facultades mías para nombrar tenientes, han de concurrir en estos las calidades que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso y práctica de los tales oficios, se han de observar, guardar y cumplir los capitulos y reglas de esta instrucción. (principio del aut. 27. tit. 23. lib. 4. R.)

El mismo en la dicha instrucción, cap. 1.º

LE. Y. IV.

Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa, Escribanos de Villa y Oficiales de Sala.

Los Alguaciles de Corte y Villa, Oficiales de la Sala y Escribanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado juramento, el que repitan todos los años el día 7 de Enero; los de Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus Tenientes; y los ausentes, ó legítimamente impedidos, quando cese el impedimento; y no exerzan unos ni otros sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año, y la segunda vez por dos años y veinte ducados de multa aplicados para los pobres de la cárcel, y la tercera quede privado de oficio. (cap. 1.º del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

sen destinados para el servicio de otras personas, porque en todos no habia de tener mas que los dichos veinte, y á estos diese sus respectivos títulos el Corregidor, de los que tomará la razon el Escribano de Gobierno; y por muerte de alguno de ellos, ó dexacion de la vara, remitiese el Corregidor el Consejo testimonio de ello, y nombramiento de otro en su lugar, para que se supiese quien es, y tomase dicho Escribano la razon de el y de su título. (1.ª parte del aut. 7. tit. 5. lib. 3. R.)

(5) Por auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1621 se mandó, que los Corregidores de Madrid no pudiesen tener ni nombrar mas que veinte y quatro Porteros de vara en todos ministerios, de cuyo nombramiento tomase la razon, y diese certificacion el Escribano de Cámara del Consejo, los quales se repartiesen por su turno, dos de guarda con el Corregidor, y otros dos con sus Tenientes, de modo que todos participasen de este trabajo por carga de su oficio; sin que se les pudiese aplicar condeñacion alguna que aquellos hiciesen, en mucha ni poca cantidad, ni en soltura ni otra forma, so pena de doscientos ducados al que no cumpliese; que dichos veinte y quatro Porteros se repartieran por su

que tenga vara propia suya, y justifique el título por que le pertenezca; prohibiendo, como prohibo absolutamente, los traspasos y arrendamientos que los dueños de las varas hacen á otros que no las tienen; y si en adelante obtuvieren facultades mías para nombrar tenientes, han de concurrir en estos las calidades que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso y práctica de los tales oficios, se han de observar, guardar y cumplir los capitulos y reglas de esta instrucción. (principio del aut. 27. tit. 23. lib. 4. R.)

El mismo en la dicha instrucción, cap. 1.º

LE. Y. IV.

Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa, Escribanos de Villa y Oficiales de Sala.

Los Alguaciles de Corte y Villa, Oficiales de la Sala y Escribanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado juramento, el que repitan todos los años el día 7 de Enero; los de Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus Tenientes; y los ausentes, ó legítimamente impedidos, quando cese el impedimento; y no exerzan unos ni otros sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año, y la segunda vez por dos años y veinte ducados de multa aplicados para los pobres de la cárcel, y la tercera quede privado de oficio. (cap. 1.º del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

turno los que debían andar con los fleles de vara, y asistir á las carnicerías menores, para que todos igualmente participasen de este provecho: que no pudiesen prender por querrelas ni en otra forma, ni con mandamientos ni sin ellos; y los Escribanos del Número no los pudiesen dar, pena de cincuenta ducados y dos años de suspension de oficio: que solo se ocupasen en la asistencia con el Corregidor y Tenientes, carnicerías y fleles, y en clar, y sacar prendas que no excedan de cincuenta reales; y otros con mandamientos, y so las dichas penas de dos años de destierro del Reyno, y las demas á arbitrio del Consejo. (aut. 1.º tit. 25. lib. 2. R.)

(*) Proviene esta instrucción destinada á varios arbitrios para la dotacion de estos ministros, y entre ellos la décima de las execuciones. (Véase la ley 19. tit. 30. lib. 11.)

(6) Por auto acordado del Consejo de 23 de Octubre de 1621 se mandó, que los Porteros de los Alcaldes de Corte y del Corregidor, sus Tenientes no puedan tener taberna de vino, ni bodegones, ni otro género de tienda pública ni secreta; ni de mantenimiento ni de otra especie, so pena de vergüenza pública. (aut. 2.º tit. 25. lib. 2. R.)

LEY V. El mismo allí cap. 12 y 13.

Obligación de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á servir por sí sus oficios, sin arrendarlos ni nombrar tenientes.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, servirán por sus mismas personas los oficios; y no podrán poner otro compañero, para que por ellos sirva en guardas, rondas, y acompañamientos, y demas exercicios á que son obligados; pena de diez ducados al que nombrare, y otros tantos al que aceptare, sino en el caso de que se hallen ocupados de orden de los Jueces, quienes por escrito les darán licencia, para que sean substituidos por otros compañeros; y aceptando estos el encargo, en caso de faltar, sean multados en veinte ducados.

Sin Real facultad no puedan nombrar tenientes, ni arrendar tácita ni expresamente los oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues este no ha de poder ser cedido ni embargado por deudas que no nazcan de delito, ó por alimentos de muger ó hijos legítimos; pena de veinte ducados, y de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones ó embargos. (cap. 12 y 13. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 6 y 9; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 11, y año 371 leyes 16 y 18; y D. Juan II. en Segovia año 433, tit. de los derechos de los Alguaciles.

Obligación de los Alguaciles de la Corte á rondar de día y noche para los fines que se expresan.

Los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa y Corte sean diligentes, quando Nos llegáremos á algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Señorío, ó en las que estuviéremos; y anden de noche y de día, y guarden, que ninguno reciba mal ni daño en casas, ni en viñas ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas que se truxeren á vender, ni las que se truxeren á otros, sea tomada cosa alguna por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere; y excusen los ruidos y escándalos, y escarmienten y prendan los revolvedores de ellos, porque en el lugar donde así fuéremos y estuviéremos, no se haga fuerza, ni otro mal ni daño

á persona alguna; ni donde estuviere la nuestra Chancillería, y para esto ronden de día y noche; y si el Alguacil así no lo hiciere, cauya en pena de cien maravedís, de los buenos; la tercera parte al acusador, y las dos para el Juez; y que peche al querrelloso el mal que recibió doblado; y si fuere hallado el Alguacil en culpa; y si los Alcaldes así no lo hicieren enmendar, sean tenudos de lo pagar de sus bienes al querrelloso. (ley 4. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 12, y año 371 ley 17; y D. Juan II. en Segovia año 433 tit. de los Alguaciles.

Prohibición de prender los Alguaciles de la Corte las personas que traxeren á ella pan, vino y otras cosas para vender.

Mandamos, que los Alguaciles no sean osados de prender ni prendan á ningunas personas que truxeren pan ó vino, ó otras qualesquier cosas á vender á nuestra Corte, por decir que cayeron en pena y calumnia, mas que los trayan ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte; y que ellos lo hayan, y libren lo que hallaren por Derecho; y desde la pena fuere librada, si la hubiere, la lleven, y no antes; y que esto lo guarden, so pena de nuestra merced, y de perdimento de los oficios. (ley 6. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 8.

Obligación de los Alguaciles de Corte en el cumplimiento de lo que les manden los Alcaldes de ella.

Los Alguaciles de nuestra Corte, y cada uno dellos, á quien mandare el Alcalde ó Alcaldes, ó diere la parte ó el Escribano algun mandamiento para prender, ó hacer execucion; ó sacar prendas, ó hacer embargo, ó asentamiento ó asentamientos, ó otra qualquier cosa, ora sea en la ciudad ó villa, ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos estuviéremos, ó los del nuestro Consejo, ó dentro de las cinco leguas, sea obligado á lo cumplir y executar con mucha diligencia; so pena, que la primera vez que así no lo hiciere, ó fuere remiso en lo hacer, sea suspendido del dicho Alguacilazgo por un año, y pague el interese á la parte; y por

la segunda vez se les doble la pena; y por la tercera vez sea privado del dicho oficio, y pague á la parte el dicho interese. (ley 13 tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Felipe IV. en los cap. de reformation de la pragm. del año de 1623.

Prohibición á los Alguaciles de reservarse de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para hacerlo.

Porque muchos Alguaciles por diversos caminos, y representando causas y impedimentos ménos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y ir fuera desta Corte á hacer prisiones, y otras, siendo así que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este privilegio y desigualdad es en perjuicio de los demas; mandamos, que los que tienen las dichas cédulas de reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan usar dellas, sino que hayan de acudir y acudan en todo y por todo á la obligacion de sus oficios sin excepcion alguna, so pena de perdimento de los dichos oficios y quatro años de destierro. (ley 29. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY X.

D. Felipe V. en la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743 cap. 14.

Asistencia de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á las funciones propias de su oficio, sin eximirse con pretexto alguno.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, precisamente asistan á las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones, y demas funciones que se les encarguen por los Jueces, sin que se exciman ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estar ocupados en otros destinos propios de su ministerio, en el que han de dar cuenta y aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de veinte ducados, y las demas á

(7) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó hacer saber por cartel á los Alguaciles de Corte, que en conformidad de lo mandado repetidas veces, cumplan exactamente con

arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; y si reincidieren, la multa sea doblada; y si delinquieren tercera vez, sean privados de oficio: esto en consecuencia de quedar, como quedan, reformadas todas las cédulas que libertan de rondas, guardas y acompañamientos, sin que se pueda en virtud de ellas eximir ningun Alguacil de quanto queda expresado, ó expresare ser de su obligacion (cap. 14. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.). (7)

LEY XI.

El mismo allí cap. 3.

Trage de los ministros de la Corte y Villa, y su obligacion á buscar los delinquentes, y evitar escándalos, asegurando los reos.

Todos los ministros de Corte y Villa anden en trage de gozilla; y los Alguaciles con vara descubierta, en señal de serlo, así en las funciones públicas como en las demas á que ayudan, á excepcion de aquellas diligencias que, para el logro del fin á que se va, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto orden y permiso de los Jueces, á quienes con prontitud y sumision han de obedecer; y en su defecto por la primera vez se les suspenda del uso y sueldo por un mes; y reincidiendo, se aumente la pena á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; siendo de su cargo buscar los delinquentes, y procurar evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage; y si ocurriere algun exceso ó delito grave, asegurarán los reos, dando cuenta prontamente á sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia; y en su defecto serán castigados á arbitrio segun el exceso. (cap. 3. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XII.

El mismo allí cap. 4 y 5.

Preveniones á los ministros de la Corte y Villa en las prisiones que ocurran.

Los ministros de Corte y Villa, y los Alguaciles no han de prender sin orden de los Jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito;

los encargos y repartimientos que se les hacen por la Rescribania de Gobierno para las guardias, comedias y demas fatigas anexas á su oficio.

y en este, asegurados los reos en la cárcel, pasarán sin detención alguna á dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que se haya de hacer; y si fuere de noche quando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se les castigará á arbitrio; y reincidiendo, queden privados de oficio, y desterrados de la Corte y veinte leguas de su contorno, aumentando las penas segun las circunstancias. (8 y 9)

Los Alguaciles lleven los reos derechamente á la cárcel, y no los detengan en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener orden de los Jueces, ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion darán cuenta; y si no lo hicieren, serán castigados á arbitrio de los Jueces, cuyas órdenes no revelarán por sí ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, y de privacion de oficio. (cap. 4 y 5. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIII.

El mismo allí cap. 11.

Prohibicion de recibir los Alguaciles, Escribanos y Porteros cosa alguna de los litigantes.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros no puedan tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus Procuradores, Escribanos ni Agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales; pena de dos años de suspension de oficio, y treinta ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio de Africa; y que en las mismas penas incurran sus domésticos y familiares, contraviniendo á lo referido. (cap. 11. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIV.

El mismo en la dicha instruc. cap. 18.

Pena del Alguacil ó Escribano que avisare al reo mandado prender, ó le permita huir, trayéndole preso.

Si el Alguacil ó Escribano por malicia ó interes avisaren á algun reo para que no sea preso, ó trayéndole á la cárcel, le per-

(8) Por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se mandó, que los ministros inferiores en las priso-

mitieren huir, si fuese en causa criminal, se les ponga presos, y saquen veinte ducados á cada uno, los que se aplican á los pobres de la cárcel, y segun la calidad ó circunstancias sean castigados corporalmente; y si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y se les suspenda de oficio por seis años. (cap. 18. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XV.

El mismo en la dicha instrucción cap. 21 y 22.

Modo de proceder los Escribanos y Alguaciles en la execucion de las diligencias que los Jueces les mandaren.

Los Escribanos, á quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion ó diligencia, la executen luego, sin detener en su poder las causas; pena de que se cometerá á otro, y perderá los derechos que se le debieren por ella, y sacarán veinte ducados para los pobres de la cárcel; y guarden y observen puntualmente lo prevenido y mandado tocante á su oficio; y si contravinieren, se executen en ellos las penas impuestas, tanto á las personas quanto á los bienes.

Los Alguaciles prontamente executen las prisiones, embargos, saquen prendas, y hagan otras cualesquiera diligencias que los Jueces mandaren; y con los que fueren condenados en penas pecuniarias no puedan ajustarse; y mas, si en defecto de no satisfacer, hubieren de padecer pena corporal; y si lo contrario hicieren, paguen lo que hubieren llevado, como tambien lo que pareciere á los Jueces para los pobres de la cárcel por la primera vez; y por la segunda pierdan el oficio; y lo mismo sea en todas las demas causas, á arbitrio del Juez, segun la calidad del exceso. (cap. 21 y 22. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XVI.

El mismo en la dicha instrucción cap. 27 hasta 31.

Derechos de los Alguaciles y Escribanos en las diligencias y comisiones que evacuaren, y de los Porteros por los emplazamientos; y pruebas privilegiadas para la imposición de penas á los contraventores.

Los Alguaciles ni Escribanos no lleven

nes que hicieren no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen de manera que se cause escándalo;

á los pobres derechos ni otra cosa, aunque sea de poco valor; y se hagan las diligencias, que mandaren los Jueces, sin dilacion ni dolo, pena de veinte ducados, aplicados á los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Quando fueren nombrados para alguna comision civil ó criminal no lleven mas derechos que los señalados en el nuevo arancel, ni los Concejos, ni personas particulares á quienes toquen, se los den, ni las Justicias lo consientan: y si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones, ó gastaren el que llevarán, no siendo necesario, vuelvan á la parte lo que hubieren así percibido; lo qual sea y se entienda, aunque lleven muchas comisiones ó execuciones, que por todas no han de llevar mas salario que uno, repartiéndolo *pro rata* entre las dependencias; y si lo contrario hicieren, paguen el exceso que percibieren con el quatro tanto, aplicado el exceso á la parte, si no hubiere concurrido á ello, y el quatro tanto á los pobres de la cárcel; y en caso de concurrir, el todo; y en el de reincidir, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Los Porteros por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, y no mas ni otra cosa alguna, pena del quatro tanto aplicado para los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Para la imposición de las penas referidas sea bastante la prueba privilegiada, pues aun esta será difícil por la malicia con que se cometen estos y semejantes excesos y delitos; los cuales pueda denunciar ó acusar qualquiera del pueblo; y si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria que se impusiere al reo.

Si sucediere alguna disputa sobre el ejercicio de la jurisdiccion con soldados ú otras personas aforadas, ó entre los Alguaciles, Escribanos ó Porteros, ó los de un Juzgado con los de otro, no sean osados á alborotar, ni meterse á decidir lo que no les toca, ántes han de procurar evitar todo escándalo y ruido, hacien-

do; y la Sala les advierta el modo de hacerlas. (primera parte del auto 2. tit. 20. lib. 6. R.)

(9) Y por auto del Consejo de 9 de Febrero de 1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes diese las pro-

videncias eficaces á fin de que ningun ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, no llevando auto de Juez que expresamente lo mande. (aut. 5. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XVII.

El mismo en la dicha instrucción cap. 32.

Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á presentarse en la cárcel quando lo manden sus Superiores.

Si el Gobernador de la Sala, los Alcaldes, ó el Corregidor y sus Tenientes mandaren por sí, ó sus ministros, ó por autos ó pregones, que qualquiera de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros se presenten en la cárcel por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos á presentarse luego, ó en el término que se les señalare; y si no lo executaren así, les cese el salario por ocho dias; y pasados, y no habiéndose presentado, sean privados de oficio, y se nombren otros en su lugar; y sobre su restitucion no se oiga á los depuestos en el Consejo ni en la Sala. (cap. 32. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XVIII.

El mismo allí cap. 33 y 34.

Obligacion á dar cuenta los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la inobservancia de las leyes ó capítulos precedentes para el castigo de los contraventores, y de los vecinos que los cohecharen.

Qualquiera Alguacil, Escribano, ó Portero, y especialmente el hermano mayor de la congregacion de Alguaciles de Corte, y sus apoderados, que supieren que no se guarda ni observa lo contenido en los capítulos antecedentes ó qualquiera de ellos, tengan obligacion de dar cuenta al Gobernador de la Sala, ó Alcaldes, pública ó secretamente, para que den providencia, y sean castigados los contraventores; y si así no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capítulos, las que se executen así en ellos como en los delinquentes; y la misma obligacion ten-

drán los Alguaciles de las Villas, y ciudades, y de las justicias menores, para que den cuenta de lo que se executare en ellos, y de los delinquentes. (aut. 5. tit. 23. lib. 4. R.)

gan los vecinos y moradores de esta Corte y su Rastro, pena de un mes de cárcel, y veinte ducados aplicados á pobres de la cárcel.

Si alguno de los referidos vecinos ó moradores cohechare á alguno de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros, ó ayudare ó encubriere algun cohecho, estafada ó defecto en lo que queda mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia al Gobernador de la Sala ó qualquier Alcalde, sea perdonado, y apercibido; y si reincidiere, se le castigue á arbitrio de los Jueces. (cap. 33 y 34. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIX.

El mismo en la dicha inst. cap. 41, 43, 55 y 57.

Asistencia de los Escribanos Oficiales en la Sala, y Escribanías de Cámara de ella, y en las casas del Gobernador y Alcaldes para hacer lo que ocurra, y se les mande.

Los Oficiales de Sala han de concurrir en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia vestidos en el traje de golilla, para executar lo que se les ofreciere, y se les mandare por la Sala, su Gobernador y Alcaldes; y han de acudir tambien á las Escribanías de Cámara, para notificar los autos, y demas que ocurriere en las causas que escriban, á fin de que no se dilate su curso, pena de veinte ducados y las demas al arbitrio de la Sala.

En consecuencia de lo practicado hasta ahora los quatro Escribanos, Oficiales mayores de las quatro Escribanías de Cámara de la Sala, han de salir, cada quando le correspondiere, con los reos á quien se saca á la vergüenza, á dar azotes, y demas públicas justicias, por las causas que contra ellos hayan pendido en la Escribanía de que sea tal Escribano Oficial mayor; para cuyo efecto han de asistir puntual y diariamente en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin que sea necesario enviarlos á llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras personas, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (10)

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó y hizo saber á los Alguaciles de Corte, que los quatro á quienes correspondia la guarda de la Sala, esten prontos para conducir en el mismo dia los reos, que se destinen

Los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Gobernador ó Alcaldes, por cartel que se ponga por la Escribanía de Gobierno y las de Cámara, se les mandare acudir á la posada del Gobernador y Alcaldes, ó á las mismas Escribanías á tomar las órdenes que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Han de salir, en la forma que se les prevenga y mande, á las publicaciones de los bandos y autos, que de orden del Consejo y la Sala se mandaren publicar, y á todas las demas diligencias que se les encargaren; pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, y no lo hiciere, de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (cap. 41, 43, 55 y 57. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XX.

El mismo en dicha instruccion cap. 48.

Asistencia del Escribano Oficial de Sala con el Alcalde á la comedia.

Así el Escribano Oficial de la Sala que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro asistiere con los ministros que se le destinaren, han de enviar testimonio á la Sala diariamente; y si fuere feriado, al Gobernador de ella, en que conste haber asistido con puntualidad á las horas prevenidas, y no haberse retirado del Corral hasta haber salido las mugeres de la cazuela, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (cap. 48 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXI.

El mismo allí cap. 52, 53 y 54.

Concurrencia de los Oficiales de Sala á los fuegos, y otras diligencias para que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros; y obligacion de estos á concurrir con aquellos.

Los Oficiales de Sala así de noche

al camino Imperial, prado, gulera, hospicio, ó á otra parte; acudiendo á las Escribanías á tomar razon para la execucion; pena de exigirseles, por el mismo hecho de hacer falta, dos ducados á cada uno para los pobres de la cárcel, sin que les valga dis-

como de dia, siempre que oyesen tocar á fuego, han de acudir á él para asistir á los Alcaldes que concurrieren, y executar puntualmente las órdenes que les dieren, pena de las impuestas en los capitulos antecedentes.

En qualquier tiempo y ocasion que los Alguaciles de Corte y Porteros de vara les requiriesen, para que les asistan á la prision de vagamundos, y otras diligencias de que esten encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omision no se malogren las prisiones, y demas diligencias que vayan á practicar, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese á algun Alguacil de Corte ó Portero de vara para alguna prision ú otra diligencia, y no lo executare, hallándose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala á dar cuenta con testimonio en ella á su Gobernador, ó Alcalde de cuya orden fuese á practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil ó Portero, que fuere requerido y no le asistiere, se tome con él la providencia que parezca correspondiente; y si el Oficial de la Sala, á quien no quisiese asistir el Alguacil ó Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados, y las demas al arbitrio de ella. (capitulos 52, 53 y 54 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXII.

El mismo allí cap. 58.

Reconocimiento por el Escribano de Cámara semanero de la Sala de los testimonios diarios que deben remitir á ella los Escribanos Oficiales.

Para efecto de que se reconozca si la fe de hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes y Cabos de media noche, y de la asistencia de los repesos, que diariamente han de remitir á la Sala los Escribanos Oficiales de ella, vienen en la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escribano de Cámara semanero su reconocimiento, y dar cuenta á la Sala de

culparse unos con otros; y ademias entre los quatro han de pagar las raciones, que consuman los reos retenidos por su omision en la cárcel, desde el dia de la condena: y que el mas moderno de los quatro

si les falta ó no algun requisito de los prevenidos; y por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiesen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (cap. 58. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXIII.

El mismo allí cap. 59 y 61.

Obligacion de los Porteros de vara en la práctica de diligencias, asistencia al repeso, y acompañamiento de los Alcaldes.

Los Porteros de vara, demas de lo que les queda mandado, han de tener obligacion, los que estuvieren de mes y guarda, de asistir por la mañana y tarde con la mayor puntualidad á sus Alcaldes; acompañándoles para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones, rondas y demas funciones, executar las citaciones y otras qualesquiera diligencias que se les encarguen por los Alcaldes; sin poder prender á persona alguna sin su expresa orden por escrito, ó en el caso de encontrarla en fragante delito; executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

A los acompañamientos que hicieren á los Alcaldes para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones y demas funciones, han de ir vestidos con el traje de golilla que les corresponde so la dicha pena. (capit. 59 y 61 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXIV.

D.^a Isabel en la visita de 1503 cap. 21; y D. Carlos I. en la de 525 cap. 53.

Prohibicion de llevar los Alguaciles de Corte mas derechos de los contenidos en el arancel.

Mandamos, que los Alguaciles de la Corte no lleven derechos de almotacenia, ni derechos de meajas conforme á la ley 3. tit. 30. lib. 11. Otrosí mandamos, que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demas de los contenidos en el aran-

permanezca en la Sala ó su Escribanía de Gobierno hasta la hora que esta se cierre, para pasar los pliegos, ú otras diligencias que ocurran, baxo la pena de dos ducados.

cel, y los otros que por las leyes de nuestro Reyno se les dieren, fuera de las cosas en el arancel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios. (*cap. 14 y 15 de la ley única tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos Oficiales de Sala.

De todos los despachos, que executaren los Escribanos y Oficiales de la Sala, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido de los derechos de las tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que las perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*. De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar maravedises algunos; executando lo uno y otro con toda puntualidad. Todos los derechos de arancel, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que, por la primera vez que excedieren en los derechos que segun el arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, demas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*parte del aut. único tit. 29. lib. 4. R.*)



LEY XXVI.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 51; y D. Felipe II. en Valladolid á 23 de Junio de 556.

Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

2 Mandamos, que el verdugo en Corte y Chancillerías de qualquier persona, hombre ó muger, que fuere condenado á muerte, y se executare la sentencia, lleve las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion; y se entienda en el hombre el sayo y calzas y xubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, ó traída á la vergüenza públicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traídas á la vergüenza fueren pobres, y no tuvieren de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni xubon, gorra ni zapatos y camisa que tuvieren vestido y calzado; y lo mismo, quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Item, que los pregoneros en Corte lleven de cada persona que fuere condenada á muerte, y executada la sentencia, un real; y lo mismo del que fuere traído á la vergüenza, ó azotado; y si fueren dos ó mas pregoneros, no puedan llevar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto y suspension del oficio; y en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capítulo. (*cap. 2 y 3 de la ley única tit. 32. lib. 4. R.*)

LIBRO QUINTO

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO:
SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO PRIMERO

De las Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1489 en las ordenanzas cap. 1.^o; y D. Fernando y D.^a Juana en Toro á 8 de Febrero de 505.

Continua residencia de las dos Chancillerías, una en Valladolid, y otra en Granada.

Mandamos, que una de las Audiencias de mis Reynos resida continuamente en la villa de Valladolid, por ser villa noble (1) y conveniente para ello, segun que lo ordenó el Señor Rey D. Juan nuestro padre, que santa gloria haya, en las Cortes de Valladolid, que hizo el año de 1442, per. 48; y que la otra Audiencia, que ántes residia en Ciudad-Real (2 y 3), esté en la ciudad de Granada, por estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andalucía y Reyno de Murcia. (*ley 1. tit. 5. lib. 2. R.*)

(1) En la ley 19. tit. 10. lib. 5. Recop., del año de 1422, se previno lo siguiente: "Porque nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid." (*ley 19. tit. 10. lib. 5. R.*)

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Segovia á 30 de Septiembre de 1494, para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes á Valladolid, donde mas continuamente residia la Corte y Chancillería antigua, se dispuso el establecimiento de otra en Ciudad-Real ó su comarca, compuesta de un Prelado por Presidente, quatro Oidores, dos Alcaldes del Crimen, y otros dos de Hijosdalgo; y para su gobierno se formaron las ordenanzas, que debian observarse en ella, con catorce capítulos.

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Segovia á 30 de Septiembre de 1494 en las ordenanzas para Ciudad-Real cap. 12.

Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerías para el conocimiento de sus pleytos.

Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancillería; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía, y el Reyno de Granada, y el Reyno de Murcia, con el Marquesado de Villena, y con lo que las Ordenes de Santiago y Alcántara, y Calatrava y San Juan tienen en las dichas comarcas,

(3) Por otra cédula del Rey Católico D. Fernando, como Administrador y Gobernador de estos Reynos, fecha en Toro á 8 de Febrero de 1505, y dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Ciudad-Real, en vista del inconveniente que estos dixeron haber para residir en ella, se les mandó pasar á la ciudad de Granada, para despachar los negocios pendientes en la Audiencia. — Y con igual fecha se dirigieron otras quatro cédulas al M. R. Arzobispo, Capitan General, Ayuntamiento y Corregidor de Granada, á fin de que recibiesen y aposentasen á la Audiencia, sus Ministros y Oficiales en la Alcazaba, en cumplimiento del privilegio, que entre otros la habia concedido el mismo Señor Rey Don Fernando con la difunta Reyna Doña Isabel, de trasladar dicha Audiencia á aquella ciudad, para mas ennoblecirla, y aliviar á los litigantes.